



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 086-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta y dos minutos del veinte de enero dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx** cédula de identidad N° **xxxxx** contra la resolución DNP-RR-2642-2013 de las 13:00 horas del 12 de julio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.-Que por resolución número 237 adoptada en Sesión Ordinaria 003-2003 de las 10:00 horas del 15 de enero del 2003, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgó jubilación ordinaria al amparo de la Ley No 2248 del 05 de setiembre de 1958, con un total de tiempo de servicio de 31 años, 6 meses y 18 días al 30 de noviembre del 2002, monto de pensión de ¢493.230.00 monto que lleva incluida la postergación de 8.42%. Con rige al cese de funciones. . (Ver folios 82 y 92

II.- La Dirección de Pensiones por resolución número DNP-M-9146-2003 de las 11:00 horas del 26 de mayo del 2003 denegó la jubilación al amparo de la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 y por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991, de conformidad con el Convenio No.102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y Pronunciamiento No. C-114-2003 del 28 de abril del 2003 de la Procuraduría General de la Republica. (Ver folio 93 a 95).-

III.-El Tribunal de Trabajo mediante Voto No. 2808 de las 08:45 del 3 del 08 de octubre del 2003, vino a confirmar la resolución número 237 adoptada en Sesión Ordinaria 003-2003 de las 10:00 horas del 15 de enero del 2003 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorgó jubilación ordinaria al amparo de la Ley No 2248 del 05 de setiembre de 1958 (Ver folios 119 a 121).-

IV.-Que el señor **xxxxx** se acogió al derecho jubilatorio a partir del 01 de febrero del 2004, según consta a folio 124 del expediente administrativo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.-Mediante resolución 144 adoptada en Sesión Ordinaria 003-2005 de las 10:30 horas del 12 de enero del 2005, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la revisión bajo los términos de la ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 32 años, 7 meses y 18 días al 31 de enero del 2004. Por un monto de revisión de pensión de ¢513.003.22 que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde a diciembre del 2003, más ¢74.334.17 que corresponde a un 14.49% correspondiente a 2 años y 07 meses de tiempo de postergación lo cual arrojó un monto total de pensión de ¢587.337.00. Con rige al 01 de febrero del 2004(ver folios144 a 146).

VI.-La Dirección de Pensiones por resolución número DNP-MT-M-787-2005 de las 14:45 horas del 20 de enero del 2005 aprobó solicitud de revisión de pensión por ley 2248 estableciendo un total de tiempo de servicio de 32 años, 6 meses y 18 días hasta diciembre del 2003. Por un monto de revisión de pensión de ¢513.003.22 que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde a diciembre del 2003 más ¢71.923.05 que corresponde a un 14.02% correspondiente a 2 años y 06 meses de tiempo de postergación, lo cual generó el quantum jubilatorio de ¢584.926.27. Con rige al 01 de febrero del 2004(ver folios150 a 152).

VII.-Mediante escrito de fecha 17 de mayo del 2011 el señor xxxxx solicitó el levantamiento de la pensión (ver folio 230).-

VIII.-Por escrito de fecha 07 de agosto del 2012 el señor xxxxx solicitó el reingreso al régimen de pensión a partir del 01 de setiembre del 2012 según consta a folio 236 del expediente administrativo.

IX.-Mediante resolución 2845 adoptada en Sesión Ordinaria 062-2013 de las 13:30 horas del 10 de junio del 2013, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la revisión ordinaria por reingreso bajo los términos de la ley 2248. En lo que interesa, se estableció un monto de revisión de pensión de ¢1.558.860.27 que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde al mes de agosto del 2012 más ¢225.878.85 que corresponde a un 14.49% correspondiente a 2 años y 07 meses de tiempo de postergación lo cual arrojó un monto total de pensión de ¢1.784.739.00. Con rige al 01 de setiembre del 2012.

X.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RR-2642-2013 de las 13:00 horas del 12 de julio del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la revisión de la jubilación ordinaria por reingreso bajo los términos de la ley 2248. En lo que interesa, se estableció un monto de revisión de pensión de ¢1.558.860.27, que es el mejor salario de los últimos 5 años y que corresponde al mes de agosto del 2012 sin embargo acreditó un porcentaje de postergación de 14.02%, lo cual generó el monto de revisión de pensión en la suma de ¢1.777.412.00 . Con rige al 01 de setiembre del 2012.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

XI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, la cual se genera en cuanto al porcentaje de postergación a reconocer pues la Junta de Pensiones considera un porcentaje de postergación de 14.49 % por 2 años y 7 meses y la Dirección de Pensiones 14.02% que corresponde a 2 años y 6 meses.

En el subxamine cabe indicar que se está ante una revisión por reingreso, en la cual lo que corresponde analizar es la actualización de los salarios percibidos en educación, procedimiento que siguió tanto la Junta de Pensiones como la Dirección de Pensiones, pues se observa en autos que ambas instancias conocieron la revisión únicamente el monto jubilatorio de conformidad con los últimos salarios percibidos como servidor activo por reingreso, no así el tiempo servido, manteniéndose el porcentaje de postergación fijo a otorgado en la última revisión.

III.-En el caso de la Junta de Pensiones mantuvo el 14.49% de postergación otorgado mediante resolución 144 adoptada en Sesión Ordinaria 003-2005 de las 10:30 horas del 12 de enero del 2005, porcentaje que otorgó al computar un total de tiempo de servicio de 32 años, 7 meses y 18 días al 31 de enero del 2004, mientras que la Dirección de Pensiones contabilizó el 14.02% otorgado mediante resolución número DNP-MT-M-787-2005 de las 14:45 horas del 20 de enero del 2005 al computar un total de tiempo de servicio de 32 años, 6 meses y 18 días hasta diciembre del 2003, la cual se encuentra en firme, toda vez que la misma fue notificada el 01 de febrero del 2005, según folio 153 y no consta que haya sido apelada.

Revisados los autos, se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera en virtud de que la Dirección de Pensiones al otorgar la revisión mediante resolución número DNP-MT-M-787-2005 de las 14:45 horas del 20 de enero del 2005 a folio 147 anexa el cálculo de tiempo de servicio de 38 años, 6 meses y 18 días, confirmado por el Tribunal de Trabajo mediante Voto número 2808 de las 08:45 del 08 de octubre del 2003, el cual vino a confirmar la resolución 237 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en Sesión Ordinaria 003-2003 de las 10:00 horas del 15 de enero del 2003; y a ese tiempo le adicionó el año 2003; inobservando que dicho calculo estaba computado hasta el 30 de noviembre del 2002, es decir la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

citada Dirección omitió el mes computar el mes de diciembre del 2012, y por ello contabiliza 1 mes menos que la Junta de Pensiones.

Es evidente que que existe diferencia en el tiempo de servicio contabilizado por ambas instancias el cual sirvió de fundamento para otorgar la revisión de pensión según las citadas resoluciones en acápite anteriores, sin embargo es menester aclarar que dichas instancias incurren en error al determinar la postergación considerando el tiempo laborado por el señor xxxx tanto en educación como en empresa privada, lo cual no es correcto, pues para efectos de postergación se debe considerar únicamente el tiempo puro en educación. En lo referente, este Tribunal ha sido reiterativo, al dilucidar la tesis que el tiempo laborado con otros patronos que no sean en labores docentes, no pueden ser considerados para efectos de postergación, sino únicamente para completar el tiempo de servicio requerido para alcanzar la jubilación correspondiente. En lo que concierne en **voto número 727, de las catorce horas y treinta y cinco minutos, del catorce de setiembre del 2011**, este Tribunal ha manifestado que:

*“...este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de reconocimiento de postergación, porque existe una legislación social concreta, sea la del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y ese tiempo sólo reconoce para completar los treinta años necesarios para obtener el derecho a la jubilación; por ello el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas publicas o particulares”.*

En el voto 65-2010, de las diez horas y veinte minutos, del quince de diciembre del 2010, este en lo conducente señala:

***“...IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO:***  
*Como se desprende del recurso planteado, los agravios de la recurrente giran en torno a un problema de mera legalidad, por lo que corresponde analizar si las circunstancias del caso concreto se ajustan realmente a los supuestos de la norma que la recurrente alega que es la que debe aplicarse a su situación para el cálculo de la jubilación. (...) se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. (...)*

*La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente (...). Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la número 2268 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido qué debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía...”.*

Que para efectos de postergación el petente ya tenía incluido el tiempo en empresa privada de 2 años, 2 meses y 7 días, según consta a folio 119 a 121 el Tribunal de Trabajo mediante Voto número 2808 de las 08:45 del 08 de octubre del 2003, vino a confirmar la resolución 237 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional adoptada en Sesión Ordinaria 003-2003 de las 10:00 horas del 15 de enero del 2003 instancia que al recomendar la jubilación ordinaria conforme a la ley 2248 estableció el total de tiempo de servicio de 31 años, 6 meses y 18 días al 30 de noviembre del 2002, disponiendo el porcentaje de postergación de 8.42% por el exceso de 1 año y 6 meses laborados.

Ahora bien, visto en autos el total de tiempo de servicio laborado por el petente en educación nacional es de 30 años, 05 meses y 11 días al 31 de enero del 2004, el exceso laborado es de 05 meses equivalentes al porcentaje de postergación de 2.35%, sin embargo en virtud de que la Dirección de Pensiones en la resolución impugnada mantiene la postergación del 14.02% por el exceso de 2 años y 6 meses laborados, para lo cual se tomó en cuenta el tiempo de servicio en empresa privada, este Tribunal en aras de no causar perjuicio al petente, en respeto al principio de no reforma en perjuicio, se mantiene lo dictado por la Dirección Nacional de Pensiones, respetándose así el porcentaje reconocido en la misma, de 2 meses y meses, equivalente a 14.02%.

III.- Por consiguiente, considérese los cálculos realizados por la Dirección de Pensiones instancia que dispone un porcentaje de 14.02%, equivalente al exceso de 2 años y 6 meses, para un quantum jubilatorio de 1.777.412.00, monto incluida la postergación. Con rige a partir del 01 de setiembre del 2012.

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-RR-2642-2013 de las 13:00 horas del 12 de julio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-RR-2642-2013 de las 13:00 horas del 12 de julio del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

MVA